Bogotá, septiembre de 2021

Boletín N°47 -2021

LEY DE INVERSIÓN SOCIAL

El Congreso de la República expidió el pasado 14 de septiembre la Ley 2155 de 2021 denominada Ley de Inversión Social.

En razón a su importancia e impacto, nos permitimos resaltar aquellos aspectos que encontramos de relevancia y conexión directa con el ámbito laboral:

1. SISTEMA DE FACTURACIÓN

El artículo 13 de la mencionada Ley contempla la modificación del artículo 616-1 del Estatuto Tributario (en adelante ET), el cual hace referencia al sistema de facturación, por lo cual destacamos lo siguiente que puede ser útil para la implementación de la nómina electrónica:

- Hacen parte del sistema de factura **todos los documentos electrónicos que sean determinados por la DIAN** y que puedan servir para el ejercicio de control de la autoridad tributaria y aduanera, de soporte de las declaraciones tributarias o aduaneras y/o de soporte de los trámites que se adelanten ante la DIAN, quien establecerá las características, condiciones, plazos, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos para la interoperabilidad, interacción, generación, numeración, transmisión, validación, expedición y entrega. En concordancia con lo establecido en la Resolución 13 de 2021 expedida por la DIAN, así como el nuevo contenido del artículo 616-1 del ET, consideramos viable concluir que la **nómina electrónica hace parte del sistema de facturación electrónica y que por ende este artículo resulta aplicable a este documento.**

- Salvo que exista una sanción específica, **la no transmisión** en debida forma de los documentos del sistema de facturación dará lugar a la sanción establecida en el artículo 651 del ET. La expedición de los documentos que hacen parte del sistema de facturación **sin los requisitos establecidos** dará lugar a la sanción establecida en el artículo 652 del ET y **la no expedición** de los documentos que hacen parte del sistema de facturación dará lugar a la sanción prevista en el artículo 652-1 del ET.

- La factura de talonario o de papel, **sólo tendrá validez** en los casos en que el sujeto obligado a facturar presente inconvenientes tecnológicos que le imposibiliten facturar electrónicamente.

- Cuando la venta de un bien y/o prestación del servicio se realice a través de una factura electrónica de venta y la citada operación sea a crédito o de la misma se otorgue un plazo para el pago, el adquirente **deberá confirmar** el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos mediante mensaje electrónico remitido al emisor para la expedición de la misma, atendiendo a los plazos establecidos en las disposiciones que regulan la materia, así como las condiciones, mecanismos, requisitos técnicos y tecnológicos establecidos por DIAN.

2. AMPLIACIÓN DE LA VIGENCIA TEMPORAL DEL PROGRAMA DE APOYO AL EMPLEO FORMAL -PAEF-

Dentro del mencionado Título IV encontramos el Capítulo II que hace referencia a las "*Medidas para la reactivación económica*". En el artículo 21 de esta Ley se establece la ampliación de la vigencia temporal del PAEF:

- Se amplía la vigencia del PAEF **únicamente** para aquellos potenciales beneficiarios que para el periodo de cotización de marzo de 2021 hubiesen tenido un máximo de 50 empleados desde mayo de 2021 hasta el mes de diciembre de 2021.

  Sin embargo, en diciembre de 2021, el Gobierno nacional considerando los indicadores económicos, tales como el porcentaje de desempleo y la disponibilidad presupuestal existente, **podrá disponer mediante decreto la extensión** del PAEF máximo hasta el 31 de diciembre de 2022, únicamente para los potenciales beneficiarios que a marzo de 2021 cuenten con máximo 50 trabajadores.

- No se aplicará el límite máximo de 11 solicitudes; sin embargo, solo se podrá recibir el aporte estatal del PAEF **una vez por cada mes**.

- Si al momento de la postulación el potencial beneficiario cuenta con más de 50 trabajadores, **no perderá** el acceso al PAEF. No obstante, no podrá ser beneficiario de aportes por un número mayor al de 50 empleados. Si se tiene más de 50 empleados se priorizará a las empleadas, cuyo aporte estatal corresponde al 50% de que trata el inciso primero del parágrafo 5 del artículo 3 del Decreto Legislativo 639 de 2020, modificado por el artículo 6 de la Ley 2060 de 2020.

3. LABORES DE FISCALIZACIÓN A CARGO DE LA UGPP

Por otro lado, en el artículo 22 del mismo Capítulo "*Medidas para la reactivación económica*", se hace referencia a las labores de fiscalización a cargo de la UGPP, en donde destacamos lo siguiente:

- Con relación a los beneficiarios que recibieron aportes del Programa PAEF y que no se podrán postular a la extensión dispuesta por la presente ley, la UGPP tendrá hasta el **01 de noviembre de 2021** para adelantar las labores de fiscalización.

- Para los aportantes que se identifiquen como potenciales beneficiarios de las postulaciones de julio a diciembre de 2021, **el plazo comenzará a regir cuatro meses después** del cierre del último ciclo de postulación; fecha máxima para que la UGPP adelante los reprocesamientos y validación de errores operativos, cuando a ello hubiere lugar.

- Cuando la UGPP cuente con indicios de que los recursos deben ser restituidos, total o parcialmente, podrá **adelantar acciones persuasivas** conforme con la política de cobro que se adopte para obtener la restitución voluntaria de dichos recursos. En caso de que los recursos no sean restituidos de manera voluntaria la UGPP procederá con los procesos de fiscalización que correspondan. No obstante, a la fecha no hay regulación que establezca los términos especiales de tales procesos.

4. INCENTIVO A LA CREACIÓN DE NUEVOS EMPLEOS

En el artículo 24 de la Ley 2155 se regula el incentivo a la creación de nuevos empleos, el cual, tendrá las siguientes particularidades frente a la regulación existente a la fecha:

- Se crea el incentivo a la generación de nuevos empleos que permitirá financiar costos laborales como los pagos de seguridad social y parafiscales, y el cual estará dirigido a los **empleadores que generen nuevos empleos** mediante la contratación de trabajadores adicionales.

- El incentivo será de la siguiente manera:

TRABAJADORES ADICIONALES	INCENTIVO

Jóvenes entre 18 y 28 años de edad	(25%) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) por cada trabajador adicional.
Mujeres mayores de 28 años de edad, y que devenguen hasta tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.	(15%) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) por cada trabajadora adicional.
Hombres mayores de 28 años de edad, y que devenguen hasta tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.	(10%) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) por cada trabajador adicional.

- Este incentivo **estará vigente** desde la promulgación de la presente ley hasta agosto de 2023.

- Se podrán recibir **máximo 12 pagos** por concepto de este incentivo, y un solo pago mensual.

- El empleador **no recibirá el incentivo** a que hace referencia este artículo por aquellos trabajadores a los que se les haya aplicado la novedad de suspensión temporal de contrato de trabajo o de licencia no remunerada (SLN) para el mes por el que está recibiendo el incentivo, en los términos en que defina el Gobierno Nacional.

- El **Gobierno Nacional reglamentará la materia**, en especial en lo que corresponda a la Planilla Integrada de Autoliquidación de Aportes PILA, la fiscalización a cargo de la UGPP, la solicitud de información necesaria para identificar a la población a la que se refiere este artículo, la operación del incentivo, incluyendo el proceso de postulación al mismo, la determinación de la información a solicitar a los potenciales beneficiarios, la creación de formularios estandarizados para realizar el proceso de postulación, así como los documentos soporte necesarios, la administración, pago y giro de estos recursos, causales y proceso de restitución. El Ministerio del Trabajo establecerá el proceso y las condiciones a las que deberán sujetarse las entidades involucradas con ocasión de la aplicación del incentivo.

- El **incentivo no podrá ser concurrente** con otros aportes o subsidios creados con el objeto de incentivar la contratación formal de la población a la que hace referencia este artículo, siendo especialmente incompatible con el Programa de Apoyo al Empleo Formal PAEF.

5. COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO PODRÁN SER BENEFICIARIAS DEL PAEF/INCENTIVO A LA CREACIÓN DE NUEVOS EMPLEOS

En el mismo Capítulo, en el artículo 25 de la Ley, se hace mención que las Cooperativas de Trabajo Asociado podrán ser beneficiarias del PAEF, en este sentido precisamos lo siguiente:

- **Podrán ser beneficiadas** cuando hayan cotizado, respecto de sus asociados, el mes completo al Sistema de Seguridad Social Integral, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1233 de 2008, a través de la Planilla Integrada de liquidación de Aportes PILA, con un ingreso base de cotización de al menos un salario mínimo legal mensual vigente.

- El **control, inspección, vigilancia y fiscalización** a las cooperativas beneficiarias del PAEF y del incentivo a la creación de nuevos empleos, corresponderá a la Superintendencia de Economía Solidaria.

En el Programa de PAEF les será aplicable el límite de hasta 50 trabajadores que se incorpora en la presente ley.

6. APOYO A LAS EMPRESAS AFECTADAS POR EL RECIENTE PARO NACIONAL

En el artículo 26 de la Ley contenido dentro del Capítulo II denominado "*Medidas para la reactivación económica*" se contempló el apoyo a las empresas afectadas por el reciente paro nacional, dentro del cual, destacamos lo siguiente:

- El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público otorgará a los empleadores personas jurídicas, personas naturales, consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos un **aporte estatal para contribuir al pago de obligaciones laborales de los meses de mayo y junio de 2021**.

- La cuantía del aporte estatal a otorgar corresponderá al número de empleados multiplicado por hasta el veinte por ciento **(20%) del valor del SMLMV.**

- Los potenciales beneficiarios deberán demostrar la necesidad del mismo certificando una **disminución del veinte por ciento (20%) o más en sus ingresos** frente a los ingresos obtenidos en marzo de 2021. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público determinará el método de cálculo de esa disminución, siendo esperable que este método se asemeje al establecido para el PAEF en el año 2020.

- Le **son aplicables** las disposiciones relacionadas con la exención del gravamen a los movimientos financieros (GMF), exclusión del impuesto sobre las ventas (IVA), retención en la fuente e inembargabilidad dispuestas en los artículos 10,10-1 y 11 del Decreto Legislativo 639 de 2020 y la fiscalización por parte de la UGPP.

7. REDUCCIÓN TRANSITORIA DE SANCIONES Y DE TASAS DE INTERÉS

En el artículo 45 de la Ley 2155 se contempló la reducción transitoria de sanciones y de tasas de interés para los sujetos de obligaciones administradas por la DIAN y la UGPP, así como respecto de los impuestos, tasas y contribuciones del orden territorial, destacando lo siguiente:

<table>
<tr><th>OBLIGACIÓN(*)</th><th>CONDICIONES</th><th>BENEFICIO</th><th>DETALLE</th></tr>
<tr><td rowspan="2">Obligaciones administradas por la DIAN y la UGPP
e impuestos, tasas y contribuciones del orden territorial.</td><td>Que se paguen hasta el 31 de diciembre de 2021.</td><td rowspan="2">• Reducción de sanciones en veinte (20%) del monto previsto en la legislación aduanero, cambiaria o tributaria.
• La tasa de interés moratoria del artículo 635 del ET, será liquidada diariamente a una tasa de interés diario que sea equivalente al veinte por ciento (20%) de la tasa de interés bancario.</td><td>N.A.</td></tr>
<tr><td>Que se suscriban facilidades de pago hasta el 31 de diciembre de 2021.</td><td>La resolución mediante la cual se otorgó la facilidad de pago presta merito ejecutivo, sin que se requiera de liquidación oficial y otro y procederá el cobro coactivo.</td></tr>
</table>

(*) No aplica a los aportes e intereses del Sistema General de Pensiones.

8. CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA, ADUANERA Y CAMBIARIA

En el artículo 46 se faculta a la DIAN para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria y al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP para conciliar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos, discutidos con ocasión de la expedición de los actos proferidos en el proceso de determinación o sancionatorio, en los siguientes términos:

CONCILIACIÓN (*)	OPCIÓN 1	OPCIÓN 2	OPCIÓN 3	OPCIÓN 4
DETALLE	Proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o	Proceso contra una liquidación oficial tributaria se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado según el caso. (Se	Resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, en	Actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes.

	Tribunal Administrativo.	entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia).	las que no hubiere impuestos o tributos a discutir.	
VALOR	80% del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso.	70% del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso.	50% de las sanciones actualizadas.	
CONDICIONES	El demandante deberá pagar el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.	El demandante deberá pagar el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.	El obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.	El contribuyente deberá pagar el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegrar las sumas devueltas o compensadas o imputadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley, intereses que se reducirán al cincuenta por ciento (50%).

(*) No aplica a los aportes e intereses del Sistema General de Pensiones.

Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, declarantes, responsables y usuarios aduaneros o cambiarios, según se trate, **deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones**:

- ✓ Haber presentado la demanda **antes del 30 de junio de 2021.**
- ✓ Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.
- ✓ Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.
- ✓ Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.
- ✓ Aportar prueba de pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2020 o al año gravable 2021, dependiendo si la solicitud de conciliación se presenta en el año 2021 o en el año 2022, respectivamente. Lo anterior, siempre y cuando al momento de presentarse la solicitud

de conciliación se hubiere generado la obligación de pagar dicho impuesto o tributo dentro de los plazos establecidos por el Gobierno nacional.

- ✓ Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la DIAN/UGPP **hasta el día 31 de marzo de 2022.**

El acta que dé lugar a la conciliación **deberá suscribirse a más tardar el día 30 de abril de 2022** y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso-administrativo, según el caso, dentro de los 10 días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.

Contra la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP **procederá únicamente el recurso de reposición** en los términos del artículo 74 y ss del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

9. TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS, TRIBUTARIOS, ADUANEROS Y CAMBIARIOS

En el artículo 47 de la Ley se faculta a la DIAN para terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos, en materias tributaria, aduanera y cambiaria y al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP para transar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos de determinación o sancionatorios de su competencia de la siguiente manera:

TERMINACIÓN (*)	OPCIÓN 1	OPCIÓN 2	OPCIÓN 3	OPCIÓN 4
SITUACIÓN	A quienes se les haya notificado antes del 30 de junio de 2021, requerimiento especial, liquidación oficial, resolución del recurso de reconsideración.	Pliegos de cargos y resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias en las que no hubiere impuestos o tributos aduaneros en discusión.	Resoluciones que imponen sanción por no declarar, y las resoluciones que fallan los respectivos recursos en las que no hubiere impuestos o tributos aduaneros en discusión.	Actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes.
VALOR	El ochenta por ciento (80%) de las sanciones actualizadas, intereses, según el caso.	La transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas.	Se podrá transar el setenta por ciento (70%) del valor de la sanción e intereses.	La transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas.
CONDICIONES	El contribuyente o responsable, agente retenedor o usuario	El obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el	El contribuyente deberá presentar la declaración correspondiente al	El contribuyente deberá pagar el cincuenta por ciento

	aduanero, deberá corregir su declaración privada, pagar el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo a cargo, o del menor saldo a favor propuesto o liquidado, y el veinte por ciento (20%) restante de las sanciones e intereses.	cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.	impuesto o tributo objeto de la sanción y pagar el ciento por ciento (100%) de la totalidad del impuesto o tributo a cargo y el treinta por ciento (30%) de las sanciones e intereses.	(50%) restante de la sanción actualizada y reintegrar las sumas devueltas o compensadas o imputadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley, intereses que se reducirán al cincuenta por ciento (50%).

(*) No aplica a los aportes e intereses del Sistema General de Pensiones.

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP decidirá las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo una vez culmine la verificación de los pagos respectivos y contra dicha decisión procederá **únicamente el recurso de reposición** en los términos del artículo 74 y ss del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Les recordamos que estamos a su disposición para apoyarlos en cualquier proceso o duda que se tenga para la aplicación o entendimiento de los efectos laboral/tributarios de estas novedades que trae la Ley de Inversión Social.

Esperamos que esta información le sea útil y quedamos a la espera de cualquier solicitud de aclaración.

Cordial Saludo,

LÓPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.